

Expediente: **2864/10**

Carátula: **GRUND IRRITO MARIO C/ PAMPA S.R.L. S/ DESPIDO S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **31/05/2022 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2864/10



H103023707275

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 2022

JUICIO: GRUND IRRITO MARIO c/ PAMPA S.R.L. S/ DESPIDO s/ X - INSTANCIA UNICA - Expte N°: 2864/10.

Se notifica a: **CAMPO DE LAS CORZUELAS S.A. (EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL)**

Domicilio Digital: **900000000000**

PROVEIDO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2864/10

H103023674840

H103023674840

JUICIO: GRUND IRRITO MARIO c/ PAMPA S.R.L. S/ DESPIDO s/ X - INSTANCIA UNICA EXPTE 2864/10-2864/10.

San Miguel de Tucumán, 17 de Mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de cuyo estudio

RESULTA

Mediante acta realizada el día 16/5/2022, comparecen actor Grund Irrito Mario, DNI 11.649.585, domicilio en Taruca Pampa S/N Benjamín Araoz asistido por su letrada apoderada Dra. Sandra Cecilia Torres. Por la parte demandada Pampa SRL comparece el letrado Eduardo Alberto Moussa, quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación, se transcribe el acuerdo presentado por las partes: “*PRIMERO:* que la demandada PAMPA SRL, sin reconocer hecho o derecho alguno, y al solo efecto conciliatorio, ofrece abonar al actor Sr. Grund Irrito Mario, la suma total y definitiva de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000), por todo concepto (capital e intereses) al día de la fecha. *SEGUNDO:* la suma convenida será abonada de la siguiente manera; 1) un pago de \$ 200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL) dentro de los diez de homologado el presente acuerdo. 2) y cuatro pagos iguales y consecutivos de \$ 150.000 pagaderos a los 30, 60, 90 y 120 días computados a partir de la fecha del primer pago. A tal efecto las partes solicitan se libre oficio al Banco Macro para la apertura de cuenta judicial a la orden de este Juzgado, como perteneciente a los autos del rubro. *TERCERO:* a los fines de llegar al monto establecido la parte actora manifestó que desiste de la acción, de las multas específicas introducidas en el punto 11 de la demanda fs.102 vta., en especial Ley 25.345, art 43 (art. 132 bis LCT); Ley 25.323, art 1, y 2. *CUARTA;* una vez percibida la suma convenida el actor manifiesta que no tendrá nada más para reclamar a las demandadas por los conceptos reclamados en el presente juicio. *QUINTA:* en este acto los letrados presentes prestan conformidad del art. 35 Ley 5480, para que se realice el libramiento de pago en favor del actor. *SEXTA:* en supuesto que la demandada PAMPA SRL no cumpla con el pago fijado, implicará la mora automática quedando expedita al actor la vía de ejecución de sentencia con los efectos y alcances fijados en el art 144, 145 y 146 y Cctes del CPL, generando los intereses que según la Tasa Activa del Banco de la Nación vigente y hasta la fecha de su efectivo pago. *SEPTIMA:* las costas son exclusivamente a cargo de la demandada LA PAMPA SRL. *OCTAVA:* los honorarios, manifiesta que serán convenidos dentro de los cinco días de homologado el convenio. *NOVENA:* las partes de común acuerdo establecen que el Sr. Grund Irrito Mario y su grupo familiar deben desalojar hasta el día el 10/8/2022 el lugar donde actualmente se encuentran habitando, el que está localizado dentro del predio (inmueble) de la demandada PAMPA SRL. Se deja expresamente establecido que la parte actora podrá al momento de desalojar retirar y llevar los bienes que sean de su propiedad incluyendo casa prefabricada y todos los accesorios de la misma. En caso de incumplimiento de la obligación de desalojar el inmueble por parte del actor y su familia (dejándolo libre de ocupantes) se procederá a la ejecución de sentencia por la vía prevista art 145, 146 y Cctes del CPL. Se deja aclarado que la sentencia de homologación firme adquirirá los efectos de sentencia de desalojo art 427, 428, 430 y Cctes del CPCyC C supletorio.

Ratifica la parte actora el acuerdo celebrado, y el desistimiento de los rubros expuestos en las respectivas presentaciones realizadas, todo lo cual se concretó en la audiencia celebrada 16/05/2022; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, la parte actora ratifica el convenio. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenidas no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestó comprender; quedando de esta manera en

condiciones para ser resuelto.

Con respecto al desistimiento la parte actora mediante acta de fecha 16/05/2022 ratifica el desistimiento de la Ley 25.345, art 43 (art. 132 bis LCT); Ley 25.323, art 1, y 2.. En efecto, en la audiencia del 16/05/2022 se le explicaron al actor, estando en compañía de su apoderada, los alcances del desistimiento parcial de los rubros, Ley 25.345, art 43 (art. 132 bis LCT); Ley 25.323, art 1, y 2); haciéndole saber al trabajador que con el desistimiento de la acción quedaba terminado el presente juicio, respecto de los rubros por los cuales se desistía en ese acto, esto es; Ley 25.345, art 43 (art. 132 bis LCT); Ley 25.323, arts. 1° y 2°. El trabajador manifestó haber comprendido todas las explicaciones que le fueron brindadas, y agregó que era su voluntad libre e indeclinable, ratificar en todos sus términos del DESISTIMIENTO de la acción respecto de los rubros mencionados, y expresando que no tiene más para agregar al respecto. En el caso concreto, el actor ratificó el desistimiento parcial expuesto en el marco de la misma audiencia, manifestado, el cual le fuera explicado, y al ser homologado, quedará extinguida la acción por los rubros que desiste, y tendrán fuerza de sentencia definitiva. En todo momento el trabajador estuvo en compañía de su letrada, del actuario y de este Magistrado; y manifestó comprender todo lo que le fuera explicado; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Así las cosas, quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

Entrando al estudio del tema planteado, lo primero que abordaré es el desistimiento de la parte actora.

Al respecto, y atento a lo normado por el Art. 43 del CPL, y por los Art. 198 del CPCCT supletorio a este fuero, se puede decir que el desistimiento del proceso implica -respecto de los rubros desistidos- un modo anormal de terminación del proceso, con el cual quedará definitivamente concluido el reclamo, respecto de los rubros desistidos, y se cierra definitivamente esa parte del presente juicio. En el caso que nos ocupa, tengo en cuenta -por un lado- que la parte actora ratificó no solamente el convenio, sino también el desistimiento, y, por otro lado, también tengo en cuenta que a la parte actora se le explicaron claramente los alcances del desistimiento (estando en compañía de su letrada), y manifestó comprenderlos perfectamente, ratificando el mismo, expresando que esa era su decisión libremente tomada.

Por lo tanto, en atención a la ratificación libremente expresada (en sede judicial), con todas las garantías, incluyendo todas las explicaciones brindadas, considero corresponde admitir del desistimiento expresado. Así lo declaro.

Ingresando al análisis del ACUERDO CONCILIATORIO que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que Grund Irrito Mario mediante escrito inicial de demandada solicita el cobro de Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC segundo semestre 2008, SAC S/Preaviso, Sac/integración mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC sobre vacaciones, diferencias de haberes, multa ley 25.345, art 43 (art 132 bis LCT), Ley 25.323 art 1 y 2, ley 24013, art 8 y 15, ley 25.191.

Expresa que se desempeñó bajo relación de dependencia de la demandada, ingreso al servicio del Sr. Víctor Elio Apas, en febrero de 1991, se desempeñó como peon-changarin, posteriormente con fecha 01/12/91 fue transferido a la Ciudad de Tafí Viejo, donde recién fue registrado por el Sr. Alberto Apas, (hermano del Sr. Víctor Elio Apas) pasado unos meses, en los recibos de sueldo comenzó a figurar al Sr. Víctor Elio Apas como empleador, consignando en los mismos una fecha de ingreso falsa.

Indica que transcurrido 3 años (febrero del 1994) el empleador lo transfiere a la ciudad de Taruca Pampa, Benjamín Araoz, instalándose una casilla en su finca, en donde viven hasta la actualidad, haciéndose el Sr. Grund cargo del pago de todos los servicios e impuestos. La remuneración percibida en esa época el Sr. Grund era mensual, posteriormente el Sr. Víctor Elio Apas, le comunico que le pagaría en forma diaria y su trabajo consistía en tractorista, cosechador de limón y peón general, el haber percibido era irrisorio y los aportes se realizaban de manera irregular.

Luego de reiterados pedidos para que le hiciera entrega de recibos de sueldo, no figuraba su nombre como empleador sino la empresa Campos de las Corzuelas S.A. (sociedad que estaba integrada por el Sr. Víctor Elio Apas) y en donde figuraba una fecha de ingreso 04/05/95, lo sé se configura un claro abuso hacia el Sr. Grund valiéndose que es analfabeto y desconocía totalmente sus derechos como empleado y de la necesidad de que tenía seguir trabajando para poder mantener a sus 10 hijos.

Indica que en el año 2008 se entera que habían cambiado nuevamente la razón social, figurando ahora como PAMPA SRL, una vez más el Sr. Grund le reclamo al Sr. Elio Apas de tal situación quien le contesto "que no se preocupara que no tendría problemas..." Al Sr. Grund en el año 2005 se le diagnostico diabetes y en el año 2009 apendicitis, hechos que fueron comunicado al Sr. Víctor Elio Apas, desentendiéndose del tema. La falta de medicación tratamientos y cuidados adecuados continúo deteriorando la salud del actor, así que, en mayo de 2009, por su disminución de visión, se cayó de la escalera donde estaba subido para juntar limones y tuvo que ir al Sanatorio Modelo y se le diagnostico que tenía rotura de menisco y liquido en la rodilla, prescribiendo el tratamiento a seguir.

Luego de varios cambios de nombre en la razón social cumplido funciones para PAMPA SRL desde el mes de enero de 2.008 de lunes a sábados, desde la 7 a 5 cinco de la tarde aproximadamente. El lugar donde se desempeñó sus tareas, los hacía en diferentes fincas, a la que era llevado por su empleador, pero generalmente su trabajo se desarrollaba en una finca ubicada en ruta 304 km. 50 Benjamín Araoz. La remuneración mensual dependía de la voluntad de su patrón, nunca se respetó el salario mínimo establecido por la ley que regula la actividad.

Con respecto al distracto indica que a pesar de los reiterados pedido verbales para que le regularicen la incorrecta registración de la relación laboral, como ya fue expresado anteriormente como asimismo abonar los aguinaldo, vacaciones adeudadas y demás rubros laborales, el actor nunca tuvo respuestas favorables, por lo que se vio obligado a remitir telegrama laboral en fecha 07/109/2010, dicho telegrama fue contestado mediante carta documento en fecha 23/9/2013, negando la existencia de la relación laboral irregular, niega el vínculo laboral, por lo que el actor en fecha 25/9/2010, se considera despedido.

En ese contexto, se genera la apertura del debate entre las partes, habiendo contestado demanda PAMPA SRL el día 28/08/2013. conforme providencia de fecha 02/09/2013.

En la misma demanda niega todos y cada uno de los rubros reclamados, niega que se le adeude la suma alguna, niega que el Sr. Grund haya ingresado a trabajar como peon-changarin para el Sr. Víctor Elio Apas en febrero de 1991, niega que se le abonaban sumas diarias en concepto de sueldo, niego que se la abonaran sumas inferiores e irrisorias a lo que por ley le corresponda, niega que la firma PAMPA SRL, sea continuadora de la razón social "Campo de las Corzuelas S.A.", como también de Víctor Elio Apas y de Alberto Apas. Niego que el Sr. Grund trabajare más horas de lo que real y legalmente correspondía, niega que se hubiere desamparado al Sr. Grund cuanto tuvo problemas de salud. Niega la documentación acompañada.

Con respecto a los demás demandados APAS ALBERTO, APAS VICTOR ELIO, CAMPO DE LAS CORZUELAS S.A., mediante providencia de fecha 04/11/2016 se los tuvo por incontestada la demanda.

En esas circunstancias, continuando con el proceso en fecha 20/12/2017 se abre la causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento y el día 13 de Setiembre de 2018 se realizó la audiencia de conciliación fracasando la misma, habiéndose producido las pruebas, los autos se encuentran en estado de ser resuelto.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la "homologación de un acuerdo conciliatorio laboral", que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, pretensiones de la parte actora y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar -por un lado- que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimientes para la decisión), lo que implica que, de continuar el trámite y el debate, para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado resulta incierto. Además, existe una empresa codemandada y personas físicas también codemandadas, lo cual implica que se reclamó "solidaridad", respecto del contrato de trabajo, lo cual es un tema jurídico complejo; y por tanto, también resultan inciertos los resultados de dichos reclamos. Por otro lado, considero que los derechos del trabajador están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez que -por un lado- los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios solicitados en el escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta lo que se debe detraer por el desistimiento expreso (antes considerado, respecto de la indemnización Ley 25.345, art 43 (art. 132 bis LCT); Ley 25.323, art 1, y 2.). De ese modo, se le reconoce **un crédito cierto** (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no de todos sus reclamos; e incluso en contra de todas las partes), el cual representa -lo reitero- **un importe razonable y proporcional a lo que serían las indemnizaciones y rubros reclamados en la demanda**, por el distracto al 16/5/2022 (restando los rubros desistidos); y corrigiendo los montos sobre la base de los índices de la tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. En definitiva, se advierte que el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), **implica el pago de un crédito cierto y por montos razonables y proporcionales, respecto de todos los rubros reclamados (descontados los desistidos)**; razón por la cual -en las circunstancias particulares apuntadas- **considero que constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses**, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), el desistimiento de los rubros; como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente las indemnizaciones reclamadas por la parte actora (Grund Irrito Mario), en su escrito inicial de demanda, y siendo razonable la forma de pago propuesta, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este Proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por el art. 200, 201 y 202 de la ley 6.176 (Texto consolidado con Leyes N° 6904, 6913, 6944, 7427, 7637, 7837, 7844 y 7881 supletoria al fuero), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que, en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, dado que los créditos del trabajador tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos del trabajador en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Antes de concluir, haré una breve referencia a la obligación asumida por el trabajador, de desalojar el inmueble donde habita, que está dentro del predio de la demandada. Tengo en cuenta que se le otorgó un plazo razonable (más de 3 meses), e incluso, se le permite retirar todos los bienes que sean de su propiedad incluyendo casa prefabricada y todos los accesorios de la misma, lo que también es beneficioso para el trabajador. Además, la obligación de restituir, y el otorgamiento de un plazo, evita que el trabajador y su grupo familia deban abandonar intempestivamente el lugar donde habitan, lo que -insisto- también se considera como un elemento favorable en el marco del acuerdo; que corrobora y conduce también a la homologación del mismo. En ese contexto, es importante también mencionar que en caso de incumplimiento de la obligación de desalojar el inmueble por parte del actor y su familia (dejándolo libre de ocupantes), vencido el plazo otorgado (10/8/2022), se procederá a la ejecución de sentencia por la vía prevista art 145, 146 y Cctes del CPL.

En consecuencia, también corresponde otorgarle a la presente resolutive no solo el carácter previsto en el art. 144 y Cctes. de la Ley 6.204, sino que además, una vez firme, adquirirá -conforme lo convenido- los efectos de sentencia de desalojo (Confr. Arts. 427, 428, 430 y Cctes del CPCyC C supletorio).

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre la Grund Irrito Mario, DNI 11.649.585, domicilio en Taruca Pampa S/N Benjamín Araoz y las demandadas APAS ALBERTO, APAS VICTOR ELIO, CAMPO DE LAS CORZUELAS S.A. y PAMPA S.R.L en la suma total, única y definitiva de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000), en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia, désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y Cctes. de la Ley 6.204.

II) TENGASE AL ACTOR POR DESISTIDO de la acción respecto de los rubros: Ley 25.345, art 43 (art. 132 bis LCT); Ley 25.323, art 1, y 2.; homologándose el mismo.

III) DESALOJO: Atento a lo expresamente establecido por las partes se hace conocer al Sr. Grund Irrito Mario y su grupo familiar que deben desalojar hasta el día el 10/8/2022 el lugar donde actualmente se encuentran habitando, el que está localizado dentro del predio (inmueble) de la demandada PAMPA SRL. Dejándose expresamente establecido que podrá al momento de desalojar retirar y llevar los bienes que sean de su propiedad incluyendo casa prefabricada y todos los accesorios de la misma. En caso de incumplimiento de la obligación de desalojar el inmueble por parte del actor y su familia (dejándolo libre de ocupantes) se procederá a la ejecución de sentencia por la vía prevista art 145, 146 y Cctes del CPL. En consecuencia, désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y Cctes. de la Ley 6.204 y firme adquirirá -conforme lo convenido- los efectos de sentencia de desalojo (Confr. Arts. 427, 428, 430 y Cctes del CPCyC C supletorio).

IV) COSTAS: a la demandada PAMPA S.R.L, conforme lo convenido.

V) HONORARIOS LETRADOS: de conformidad a lo manifestado en la cláusula octava se les concede a los letrados un plazo de cinco días para acompañar el convenio de honorarios, bajo apercibimiento de ser regulados judicialmente.

VI) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

VII) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores. -

VIII) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *“previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el certificado del registro de deudores alimentarios”*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos **“certificados del registro de deudores alimentarios”** (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la **“parte interesada”** (acreedora), como el **“letrado”** (beneficiario del crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

*“En caso que la presente notificación contenga documentación adjunta accesible mediante Código QR y necesite asistencia para visualizarla, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: **3816042282, 3814024595, 3815554378 o 3815533492**. Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado de Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: www.justucuman.gov.ar”*

Actuación firmada en fecha 30/05/2022

Certificado digital:

CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.